

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 20 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno establecerá desde luego, con el carácter de provisional, el Registro civil en la Península e islas adyacentes con arreglo al adjunto proyecto de ley, y sin perjuicio de las alteraciones que las Cortes acuerden en su discusion definitiva.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley. Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

LEY PROVISIONAL DEL REGISTRO CIVIL.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.^o La Dirección general del Registro de la Propiedad, que en lo sucesivo se denominará Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, los Jueces municipales en la Península e islas adyacentes y Canarias, y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un Registro en el que se inscribirán ó anotarán, con sujecion a las prescripciones de esta ley, los actos

concernientes al estado civil de las personas.

Art. 2.^o En el Registro de la Dirección general se inscribirán:

1.^o Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tenga domicilio conocido en España.

2.^o Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

3.^o Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el extranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

4.^o Los matrimonios *in articulo mortis* contraídos por militares en el extranjero, hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

5.^o Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

6.^o Los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuvieran domicilio conocido en España.

7.^o Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el Registro de la Dirección general.

8.^o Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

9.^o Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.

10.^o Las de españoles ocurridas en el extranjero.

11. Las cartas de naturaleza cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12. Las declaraciones de opción por la nacionalidad española hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre española, si los que hicieren la declaración no eligiesen al hacerla domicilio en España.

13. Las de españoles que hubiesen perdido esta calidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.

14. Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta calidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15. Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros des-

pues del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores.

Art. 3.^o En el Registro encomendado á los Jueces municipales deberán ser inscritos:

1.^o Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.^o Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviesen domicilio conocido en España.

3.^o Los matrimonios que se celebren en el territorio español.

4.^o Los celebrados *in articulo mortis* en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio en España.

5.^o Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero, si fuese conocido su último domicilio en España.

6.^o Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, ó por dos españoles, si tienen domicilio conocido en España.

7.^o Los matrimonios de extranjeros celebrados según las leyes de su país, cuando los contrayentes trasladen á España su domicilio.

8.^o Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

9.^o Las defunciones que ocurran en territorio español.

10.^o Las de militares en campaña cuando sea conocido su domicilio.

11. Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

12. Las cartas de naturaleza cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.

13. Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España relativamente á este hecho.

14. Las declaraciones de opción por la nacionalidad española hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española.

15. Las hechas por los comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del artículo 2.^o, si al hacerlas eligiesen domicilio en España.

16. Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo.

17. Las ejecutorias en que se disponga la rectificación de cualquier partida de dichos Registros municipales.

Art. 4.^o En el registro que deben

llevare los agentes diplomáticos y consulares de España se inscribirán:

1.^o Los nacimientos de hijos de españoles ocurridos en el extranjero.

2.^o Los matrimonios que en él se contraigan por españoles, ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.

3.^o Las defunciones de españoles que allí ocurran.

4.^o Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero, donde por solo este hecho sean considerados como nacionales.

5.^o Las declaraciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del artículo 2.^o.

Art. 5.^o El Registro civil se dividirá en cuatro secciones denominadas: la primera de *nacimientos*, la segunda de *matrimonios*, la tercera de *defunciones*, y la cuarta de *ciudadanía*; habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Art. 6.^o Los libros del Registro civil serán talonarios, y se formarán bajo la inspección de la Dirección general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.

Se exceptúan de la disposición anterior los que han de llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma común, rubricándose todas sus fojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándolas con el sello de la Oficina diplomática ó consular á que correspondan.

Art. 7.^o Los libros correspondientes á cada una de las Secciones del Registro municipal y diplomático ó consular se llevarán por duplicado, con su índice alfabético respectivo.

Art. 8.^o La Dirección determinará en el reglamento las diligencias y requisitos con que se han de encabezar y cerrar todos los libros del Registro, así como los resúmenes anuales de sus inscripciones. Determinará también los libros borradores auxiliares y la forma en que deban llevarse, el método y condiciones de los asientos, y el sistema de referencias; el de los índices de documentos, cuándo, dónde y cómo deben formarse y conservarse los Archivos de libros y documentos.

Art. 9.^o Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro civil se autorizarán en el que ha de llevarse en la Dirección general con las firmas del Director y del Oficial del respectivo Negociado, en los que han de es-

tablecerse en los Juzgados municipales con las de los Jueces y Secretarios, y en los que han de tener á su cargo los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero con las de estos funcionarios y los Cancilleres.

Donde no hubiese un encargado especial de la Cancillería, firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad.

Tambien se autorizarán las diligencias expresadas con el sello que la Direccion general, Juzgados, Embajadas ó Consulados acostumbren á usar.

Art. 10. Cuando se cierre un libro de los del registro municipal y su duplicado por haberse llenado todos los folios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaría y otro se remitirá, dentro del término de ocho dias, al Tribunal del distrito correspondiente con el objeto de que se archive tambien en la Secretaría respectiva.

Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Direccion general del Registro.

Art. 11. Si uno de los dos ejemplares de cualquiera de las secciones del Registro sufre extravio ó destrucción, se sustituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del Archivo en que este se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario pedido al efecto á la Direccion general, y se cotejará con su original, anunciando 20 dias antes por edictos en las capitales del distrito municipal y de la circunscripción, y en la de la Embajada ó Consulado en su caso, el dia, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto para que cuantos se consideren interesados puedan concurrir al acto.

Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de cotejo uno de los Jueces del Tribunal de distrito y el Promotor fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad si el libro corresponde á un Registro diplomático ó consular.

Art. 12. El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslación y estancia de los funcionarios que deban presenciar su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de la destrucción ó extravío si fuiese habida y tuviese medios para ello. En otro caso los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del Registro, y los demás de oficio.

Art. 13. Todos los asientos de las diferentes Secciones del Registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el Juez y el Secretario, ó por quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaración ó manifestación á que dichos asientos se refieran, y por dos testigos mayores de edad.

Art. 14. Las inscripciones que deban hacerse en los Registros de que están encargados la Direccion general y los agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del Director general y del Oficial del Negociado, ó con las de dichos Agentes y los Cancilleres en su caso, firmando además los testigos y las otras personas que deban concorrir al acto.

Art. 15. Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llevado esta formalidad.

Las mismas personas podrán leerlo por si antes de poner su firma y si lo hacen.

Art. 16. Hecha una inscripción, en el acto se extenderá otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma sección del Registro, sellándose y firmando, pre-

vio cotejo, por las mismas personas que aquella.

Art. 17. Las equivocaciones ó omisiones que se hubiesen cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de este, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la corrección, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan.

Art. 18. Firmada ya una inscripción, no se podrá hacer en ella rectificación, adición ni alteración de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria del tribunal competente, con audiencia del Ministerio público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en el Registro donde se hubiere cometido la equivocación, expresándose en el nuevo asiento el tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído, resolución que contenga y dia de su presentación al encargado del registro para su inscripción.

Al márgen de esta y de la inscripción rectificada se pondrá una sucinta nota de mutua referencia.

Art. 19. Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpiese una inscripción, cuando sea posible continuarla se extenderá un nuevo asiento, en el que ante todo se expresará la causa de la interrupción. Al márgen de la inscripción interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga después se pondrán notas de referencia.

Art. 20. Todos los asientos del Registro civil deben expresar:

1.º El lugar, hora, día, mes y año en que son inscritos.
2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del registro y del que haga las veces de Secretario.
3.º Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión ó oficio, y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

4.º Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por estas ó otras leyes con relación á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias que por vía de observación, opinión particular ó otro motivo creyese conveniente consignar el Juez ó cualquiera de las demás personas asistentes.

Art. 21. Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalización de un asiento podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

Art. 22. Los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como Secretarios no podrán autorizar aquellas que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó affines en línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones les reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 23. Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento.

Art. 24. Los agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán á la Direccion general copia rectificada de las inscripciones que hagan en sus registros.

Art. 25. La Direccion general reproducirá literalmente estas inscripciones en el Registro que en la misma debe llevarse, salvo en los casos en que conforme á las disposiciones de esta ley haya de remitir las certificaciones recibidas á los Jueces municipales para su inscripción en los registros respectivos.

Art. 26. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro civil no se podrá exigir retribución alguna.

Art. 27. Los documentos que se presenten para la extensión de una partida en el Registro civil deberán estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripción del tribunal de distrito. Esta legalización se hará por el tribunal de distrito de cuya circunscripción procedan. Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia.

Art. 28. Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del país, se acompañará á los mismos su traducción en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el tribunal ó funcionario que los haya legalizado, ó la Secretaría de la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

Art. 29. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil se rubricarán en todas sus fojas, en los respectivos casos, por el jefe del negocio de la Direccion general, ó por el Secretario del Juzgado municipal, ó por el Canciller de la Embajada ó Consulado, y en su defecto, el mismo Embajador ó Cónsul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripción.

Art. 30. Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificación del asiento ó asientos que la misma designe, ó negársela si no los hubiere.

Art. 31. Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el Director general y el jefe del negocio respectivo las expedidas por este centro, y en otro caso por el encargado del Registro y el que haga las veces de Secretario ó Canciller, si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que el Registro radique.

Art. 32. En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida.

Art. 33. No se podrá dar certificación de los asientos del Registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivarse definitivamente en la Secretaría de los Tribunales de primera instancia sin en los casos siguientes:

1.º Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento scuya copia se solicita.

2.º Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del Registro con el correspondiente en el otro ejemplar.

3.º Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque diaya sido sustituido con otra copia adonde habla el artículo 14.

Art. 34. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en las artículos 30, 31 y 33 serán consideradas como documentos públicos.

Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar desde el dia en que empieza á regir esta ley se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiástico referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar antes de la fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha indicada.

Art. 36. Acreditándose que habían existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera hallarse inscrito un acto considerante al estado civil de una persona, podrá hacerse constar en el acto por los medios de pruebas que establecen las leyes.

Art. 37. Por las certificaciones expedidas con referencia al Registro civil en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierta, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijen.

En el mismo se determinará también la forma y especies en que se ha de verificiar el pago, y el orden de contabilidad que se haya de seguir.

Art. 38. Al pie de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39. Con el producto de la recaudación por dicho concepto se atenderá á los gastos de personal de la Direccion general correspondiente al Registro civil e Inspecciones, y del material de una y otras.

El sobrante se distribuirá en la forma y proporción que el reglamento determine entre los funcionarios encargados de llevar el Registro y los que deban auxiliares como Secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto á las Embajadas y Consulados.

Art. 40. La inspección superior del Registro civil corresponderá exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Direccion general en la forma que en el reglamento se disponga.

Art. 41. Serán inspectores ordinarios del Registro civil los Presidentes de los Tribunales de distrito, y estarán obligados en tal concepto a girar una visita cada seis meses y las demás que creyeren convenientes á todos los Registros municipales de su circunscripción.

Los inspectores podrán delegar algún acto de su cargo en cualquier funcionario del orden judicial y del Ministro fiscal del mismo distrito.

Art. 42. El Ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar inspectores extraordinarios de uno ó mas Registros, los cuales gozarán la retribución que se les fije en el reglamento.

Art. 43. Los inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda.

Art. 44. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros correspondientes á su término, que les remitirá la Direccion.

Art. 45. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 46. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 47. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 48. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 49. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 50. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 51. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 52. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 53. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 54. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 55. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 56. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 57. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 58. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 59. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 60. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 61. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 62. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 63. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 64. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 65. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 66. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 67. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 68. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 69. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 70. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Art. 71. Los funcionarios, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

tengan lugar en esta provincia hechos como los indicados que hablan en contra de la civilización y de la cultura, prevengo á los Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que consagren constante vigilancia á impedirlos, desarrollando cuantos medios les sugiera su celo; recomiendo á los Ayuntamientos que apliquen su influencia, relaciones y dependientes particulares en el campo á evitar y corregir cualquier exceso de tal índole; prevengo especialmente á los Alcaldes que, por punto general, destinén periódicamente los guardias de campo á recorrer de noche los sitios lindantes con la vía férrea y en particular y con mas frecuencia los sitios y en las ocasiones que se presuman mas indicadas, por reunirse en determinados puntos con motivo de labores del campo ó por estancia de ganados, jornaleros ó pastores de cuyas pocas luces pueda imaginarse, si coinciden intenciones aviesas, la posibilidad de cometer desmanes tan funestos.

Si por desgracia tuvieren lugar, como en otros puntos, tales hechos, el Gobierno verá con satisfacción que se capturen inmediatamente las personas que con su perversidad puedan menoscabar el buen nombre de esta culta provincia.

Tarragona 30 de Julio de 1870.—
Juan Manuel Martínez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto de la sesión extraordinaria celebrada por la Excm. Diputación de esta provincia el dia 20 de Diciembre de 1869.

Abierta la sesión á las once de la mañana bajo la Presidencia del Sr. Vice-presidente D. Pedro Massiá, con asistencia de los Diputados Sres. Martí de Eixalá, Pellicer y Brufau, fué aprobada el acta anterior.

Consecuentemente á lo acordado en 16 del actual se decidió nombrar una Comisión, que recayó en los Sres. Massiá y Martí para que proponga la manera digna y decorosa como debe obsequiarse al Sr. Ministro de Gracia y Justicia á su paso por esta ciudad.

Fué aprobado el dictámen de la Comisión conforme con la nivelación proyectada de los Institutos de 2.ª enseñanza; pero á condición de que, en el de esta provincia queda reducido el número excesivo de Catedráticos al de once en que quedan agrupadas las asignaturas.

De conformidad con lo manifestado por el Ayuntamiento de Santa Oliva fué aprobado el desistimiento hecho por el mismo en un pleito contenioso-administrativo incoado ante la Audiencia Territorial por D. Antonio Torres y Romeu, de Villafranca, sobre aprovechamiento de un trozo de barranco.

Acordóse que se proceda con las formalidades debidas á la recepción provisional de las obras del puente sobre el Barranco de la Bisbal del Panadés.

Accediendo á lo solicitado por José

Montañola y Miró, vecino de Solivella, se concede el ingreso en la casa de Beneficencia de esta ciudad de sus tres hijas huérfanas, pero cuando por turno las corresponda.

Se concedió asimismo á José Ascot Autó, viudo, vecino de Tortosa, el ingreso en la Casa de Beneficencia de aquella ciudad.

Que se retire de Tivisa hasta nueva orden el plantón nombrado por la falta de presentación de cuentas.

Igual acuerdo se tomó respecto de otro plantón nombrado para Miravet.

Conforme con lo propuesto por la Junta de Carreteras de Cataluña se acordó contribuir al pago por terceras partes de los gastos económico-administrativos de la misma, hasta que se resuelva la cuestión pendiente.

Quedó enterada de un estado pasado por el Sr. Gobernador en el que se expresan las variaciones de Ayuntamientos y Concejales hechas durante el último período excepcional.

Que informe el Ayuntamiento de Tortosa sobre una instancia de D. José Antonio de Paz quejándose de exceso de contribución.

Que pase al Sr. Gobernador el expediente de subasta negativa para la venta de leñas de los Montes comunes de Tivisa.

Fué aprobada la cuenta de gastos de material y oficina de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio correspondiente al mes de Noviembre último.

Se acordó el pago de lo que corresponde satisfacer á esta provincia por la tercera parte de los gastos centrales económicos de la Junta de carreteras de Cataluña en los meses de Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y el actual.

Ultimamente acordóse también el pago de la relación de gastos facultativos afectos á la carretera de Lérida á Flix á Reus correspondientes al mes de Noviembre último.

Quedaron sobre la mesa varios dictámenes.

Se levanta la sesión á la una y media de la tarde.

Tarragona 14 de Enero de 1870.—
El Vicepresidente, Pedro Massiá.
Secretario interino, Miquel Camarero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1956. DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Lotterías.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. a Magdalena Miralles y Viadiella, hija de D. Joaquín, M. N. de la Selva, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue la noticia de la interesada.

Madrid 26 de Julio de 1870.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

Núm. 1957. Don José Antonio Galí, Alcalde popular de la villa de Horta, partido de Gandesa, provincia de Tarragona. Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el presente año económico, de 1870 á 1871, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que tienen señaladas y reclamar en caso de creerse perjudicados.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Alfara, Paüls, Aldovér, Tortosa, Horta, Zaragoza, Corbera, Barcelona, Morella, Mataró, Murcia, Constantí, Amposta, Fresneda, Batea, Vilanova, Madrid, Torredembarra, Valencia y Roquetas, lo hagan público entre sus vecinos terratenientes de este.

Horta 24 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan Mayor.

Núm. 1960. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cherta. Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el presente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que tienen señaladas y reclamar en caso de creerse perjudicados.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Alfara, Paüls, Aldovér, Tortosa, Horta, Zaragoza, Corbera, Barcelona, Morella, Mataró, Murcia, Constantí, Amposta, Fresneda, Batea, Vilanova, Madrid, Torredembarra, Valencia y Roquetas, lo hagan público entre sus vecinos terratenientes de este.

Cherta 24 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan Mayor.

Núm. 1961. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ceballá del Condado.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico de 1870 á 1871, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que intenten producir los contribuyentes.

Ceballá 25 de Julio de 1870.—Por orden del Alcalde, Ramon Clavaguera, Secretario.

Núm. 1962. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mont-roig.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el corriente año económico de 1870 á 1871, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se atenderán todas las reclamaciones que se hagan justas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Cambrils, Montbrío de Tarragona, Vilanova de Escornalbou, Pratdip y demás en los que residan terratenientes de esta villa, se sirvan darle la debida publicidad para que llegue á noticia de ellos.

Mont-roig 25 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan Martí.

Núm. 1963. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Galera.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el corriente año económico de 1870 á 1871, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayun-

